



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. No 29 /2018

San Salvador. A las diez horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Admitida la solicitud de información interpuesta por XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con su documento único de identidad número XXXXXXXXXXXX y en la cual solicita la siguiente información:

“La información solicitada es copia de los títulos incorporados al expediente que ha formado el Consejo Nacional de la Judicatura, y que acreditan los grados académicos de licenciatura y doctorado de la aspirante a candidata a magistrada de la Corte Suprema de Justicia, señorita Lidia Patricia Castillo Amaya.”

Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- II. Que habiendo sido realizadas las gestiones internas en las unidades que podrían haber generado la información solicitada, se ha determinado que la información requerida se clasifica como confidencial.
- III. Análisis de la Unidad de Acceso a la Información Pública: Al haber sido clasificada la información solicitada como confidencial, se procedió a solicitar a la titular de la información su consentimiento para que la información solicitada pudiese ser divulgada esto de conformidad al Art. 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (en adelante LAIP) la comunicación se realizó por medio de correo electrónico y confirmando si habían recibido esta vía telefónica; transcurrido más de cinco días hábiles sin que la titular de la información se haya manifestado, de conformidad al Art. 42 del Reglamento de la LAIP, su silencio se considera como una respuesta negativa.

Las razones que se tuvieron para calificar la información como confidencial es la siguiente: Que la información presentada o requerida para el proceso de elección a Magistrados de la

Corte Suprema de Justicia, son documentos personales, que los participantes presentan con el único fin de acreditar sus grados académicos, así como las demás situaciones que han manifestado en su hoja de vida o cualquier otro documento; que es responsabilidad de esta institución usar los datos que se presenten exclusivamente para lo que fueron solicitados esto con base al Art. 32 Lit. b. LAIP. No divulgar información confidencial porque los funcionarios que lo hicieren se harán merecedores de una sanción como se estipula en los Art. 28; 77 Lit. a. LAIP siendo datos personales, están protegidos por la constitución en su Art. 2 ; Art. 6 Lit. a, b, f. LAIP.

Si el solicitante no estar de acuerdo con la calificación de información confidencial que se ha hecho puede hacer uso de lo dispuesto en el Art. 29 LAIP. o de no estar de acuerdo con la resolución emitida por esta Unidad de acceso a la Información pública, el solicitante puede hacer uso del recurso de apelación de conformidad al Art. 82 y sig. de la LAIP.

IV. POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los arts. 3, 4,5, 6 Literales, a, b, f; 24,literal a; 32 literal b; 33; 64; 65; 66; 70; 71;72; 76 literal b) así como las mencionadas en el los párrafos anteriores de la LAIP, conforme a los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a los arts. 42, 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en consecuencia, **RESUELVE:** Deniéguese la solicitud interpuesta por XXXXXXXXXXXX **NOTIFIQUESE**


Lic. José Manuel Archila
OFICIAL DE INFORMACIÓN

